



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05498-2008-PC/TC

PUNO

ASOCIACION NACIONAL DE  
DOCENTES PENSIONISTAS DE LAS  
UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL  
PERU - ANDUPE

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2008

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la asociación recurrente solicita se ordene al Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas que en cumplimiento de los numerales 2), 5) y 20) del artículo 2º y los artículos 23º, 24º, 26º, 39º, 40º y 51º de la Constitución Política, se disponga que el aguinaldo de navidad de diciembre de 2007, se abone en un sueldo completo para todos los servidores públicos pensionistas y activos de la administración pública en iguales condiciones al pago que se efectúa a congresistas, magistrados y funcionarios del Poder Ejecutivo. Asimismo solicita la publicación en el diario oficial *El Peruano* de la norma que dispone el pago de un sueldo completo de aguinaldo de navidad a los congresistas, magistrados y funcionarios del Poder Ejecutivo.
2. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05498-2008-PC/TC

PUNO

ASOCIACION NACIONAL DE  
DOCENTES PENSIONISTAS DE LAS  
UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL  
PERU - ANDUPE

- a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
4. Que en el presente caso, se advierte que la pretensión demandada carece de los requisitos antes señalados, toda vez que el contenido de cada uno de los artículos cuyo cumplimiento se solicita no contienen un mandato del que pueda desprenderse de manera indubitable el pago de una bonificación por navidad para todo el sector público, en los términos invocados, motivo por el cual debe desestimarse la presente demanda.
5. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA—publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005—, también es cierto que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en tramite* cuando la STC 168-2005-PC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 20 de febrero de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator